

CG/007/2017

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.
2. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, que establece, entre otras cosas, las bases para la constitución y registro de los Partidos Políticos.
3. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
4. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. En el mes de enero del año dos mil diecisiete, de los días diecisiete al treinta y uno del mismo mes y año, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, cinco avisos de intención de conformación de Partido Político Local.
6. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de los ciudadanos, entre otros el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País.

II. Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone como prerrogativas del ciudadano del Estado, entre otras la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

III. Asimismo, el artículo 24, fracción I, tercer párrafo de la misma Constitución del Estado señala que sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. De conformidad con el artículo 9, fracción 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución de los Organismos Públicos Locales el registrar a los Partidos Políticos Locales.

V. Que el artículo 10, punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Político Nacional o Local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

VI. Asimismo, el artículo 11, fracción 1 de la referida Ley General, ordena que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local y obtener su registro ante el Organismo Público Local deberán informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador tratándose de registro local.

VII. Por su parte el artículo 13 de la multicitada Ley General de Partidos Políticos, establece que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en

presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del Padrón Electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político.

b) La celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad

federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

IX. En este contexto, y ante la necesidad de establecer el procedimiento que deberán de seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, se propone la aprobación de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, mismo que se conforma de XI apartados a saber:

I. DISPOSICIONES GENERALES, este capitulado contempla un glosario de las autoridades que intervienen en la constitución de un Partido Político Local en el estado, además delinea la finalidad de los Lineamientos que están enfocados en dotar de certeza y legalidad al proceso de constitución de un Partido Político a nivel local al establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, además de reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos que para tal efecto existan.

II. DEL AVISO DE INTENCIÓN; este capitulado establece que el procedimiento de constitución como Partido Político Local iniciará con el aviso de intención en términos de lo que establece el numeral 1 del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo se establecen los requisitos mínimos que deberá de contener dicho aviso de intención con la finalidad de tener la certeza de quienes pretenden constituirse como Partido Político Local.

III. DEL ACUERDO RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN; este capitulado nos da los plazos que se estimaron necesarios para resolver sobre el aviso de

intención presentado, asimismo, se enlistan los requisitos y documentos mínimos que la Organización de Ciudadanos deberá de presentar para el proceso de constitución y que se consideran esenciales para tener certeza y seguridad jurídica para quienes pretendan constituirse como Partido Político Local, siempre respetando la garantía de audiencia de dicha organizaciones ciudadanas.

IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS; este capitulado reglamenta el procedimiento establecido por el artículo 13 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, para la celebración de asambleas mismo que tiene como finalidad dotar de certeza a las organizaciones ciudadanas respecto a los mecanismos para llevarlas a cabo, asimismo, se prevén los plazos para la realización de estas, los cuales son apegados a lo establecido por la propia Ley General de Partidos Políticos por lo que se establecieron plazos razonables para su realización, privilegiando que las Organizaciones Ciudadanas en su caso, tengan la posibilidad de presentar su solicitud de registro con oportunidad y dentro del término que establecen los Lineamientos y la Ley General en la materia.

V. DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA; esta capitulado tiene como finalidad reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano en relación al procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local, con el fin de brindar certeza a los interesados.

VI. DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA; que a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es conveniente que las organizaciones que soliciten su registro como Partido Político Nacional informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas municipales o distritales, a efecto de certificar la celebración de las mismas y el desarrollo de la logística correspondiente.

VII. DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA; de este capitulado se desprende que la Asamblea Estatal Constitutiva de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, deberá celebrarse en el mes de enero de 2017, y a fin de dotar al Instituto de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de las mencionadas asambleas, recepción de las solicitudes y documentación conducente y elaboración de los respectivos expedientes, se hace necesario establecer una fecha límite para la realización de las asambleas estatales constitutivas con el

objeto de que este Instituto pueda tomar las providencias necesarias para el desahogo de sus obligaciones legales en esta materia.

VIII. DE LAS LISTAS DE AFILIADAS/OS; este capitulado tiene como finalidad reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad con relación al procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local, para brindar certeza a este proceso.

IX. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y X. DE LA RESOLUCIÓN; en estos capitulados, a fin de armonizar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las fechas y requisitos que deberán cubrir las organizaciones de ciudadanos para presentar su solicitud de registro. Para tal efecto y siguiendo la secuencia procedimental señalada en dicha Ley General, y toda vez que esta con claridad dispone en el apartado 2 del artículo 19, que el registro que eventualmente se concediera a los nuevos Partidos Políticos Locales surtiría sus efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de elección, y toda vez que resulta evidente que en la anualidad 2017 en que nos encontramos, atendiendo a la calendarización de los procesos electorales ordinarios en el Estado, las siguientes elecciones son de Diputados Locales en el año 2018 y de Ayuntamientos en 2020, resulta evidentemente imposible que para la primera elección en mención, en el mes de julio del presente año, que es el año previo a esa próxima elección de Diputados Locales, pudiera haberse ya desahogado todo el procedimiento de registro en que se ven inmersos las organizaciones que han iniciado sus procedimientos, incluyendo las actividades que tocan a este Organismo Electoral Local así como las que corresponden al Instituto Nacional Electoral. Por ello se determina que el mes de enero en que existe factibilidad para la presentación de la solicitud de registro dichas organizaciones de ciudadanos, sea el correspondiente a 2018 y los efectos constitutivos en los casos en que se conceda el registro serían a partir del primer día de julio del año 2019, toda vez que, ante lo señalado, ese sería el año previo a la siguiente elección, que ocurrirá en el año 2020 para la renovación de ayuntamientos del Estado.

Por otra parte no debe perderse de vista que de conformidad con el punto 2 del artículo 17 de la Ley General ya citada, el Instituto Nacional Electoral realizará la verificación del número de afiliados y la autenticidad de la afiliaciones, cerciorándose que estas cuenten con un año de antigüedad como máximo, por lo que es que la solicitud de registro debe presentarse en enero

de 2018, porque de otro modo, de ocurrir hasta enero de 2019, ya no tendrían dichas afiliaciones la máxima antigüedad de un año permitida por la Ley.

X. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN. Por último, el presente capitulado establece la obligación de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos a cargo de los representantes legales o responsables del órgano de finanzas de cada una de las organizaciones de entregar los informes mensuales con las formalidades que establezca el Reglamento de Fiscalización en la materia.

Asimismo es de señalarse que, no obstante que ha iniciado el trámite para la obtención del registro como Partido Político Local en el presente año, ello no impide válidamente que este Instituto en ejercicio de sus facultades emita la normatividad pertinente que complemente la ya existente en el ámbito general y local a fin de atender eficazmente las respectivas manifestaciones de intención para constituirse como Partido Político Local, así como la regulación de las diversas etapas y requisitos necesarios para la aprobación de la solicitud correspondiente; sin que la aprobación de dicha normatividad implique afectación a la esfera jurídica de las organizaciones de ciudadanos que a la fecha ya han presentado su aviso de intención, puesto que sus derechos han sido preservados en los presentes Lineamientos.

Máxime, que la emisión de los presentes Lineamientos de ninguna manera propicia el aplicar de manera retroactiva los mismos y que esto pudiera perjudicar de algún modo a las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud de intención con antelación, puesto que previendo dicho escenario y privilegiando los Derechos de dichas Organizaciones se estableció en el artículo Transitorio Cuarto que los Lineamientos serán de observancia obligatoria a partir de la etapa denominada "*PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS*" es decir, en una etapa que aún no acontece y que no le irroga perjuicio alguno a las citadas organizaciones, por el contrario, dota de certeza a dicha etapa de constitución de un Partido Político Local, al establecer mecanismo claros para su realización y evita que sea la Autoridad Administrativa, la que de manera discrecional, resuelva las eventualidades que en su momento se presenten.

XI. Asimismo, las Direcciones Ejecutivas del Instituto quedan vinculadas para que, en el ámbito de sus atribuciones, instauren las medidas que estimen necesarias para apoyar en la realización de las Asambleas (Constitutiva, Distrital o Municipal) que correspondan, y realicen las funciones que les sean encomendadas conforme a las atribuciones que establezcan las disposiciones aplicables. En este orden de ideas la Secretaria Ejecutiva deberá girar oficio a las Presidencias Municipales a fin de que en el ámbito de sus competencias brinden todas las facilidades para la realización de las Asambleas que, en su caso, se realicen en su ámbito geográfico y de garantizar las acciones que en materia de Protección Civil le correspondan.

XII. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 24, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, fracción 1, inciso b); 10, punto 1; 11, fracción 1 y 13 de Ley General de Partidos Políticos; así como lo establecido en el artículo 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**, mismo que se anexa al presente Acuerdo por formar parte integral del mismo.

Segundo. Los presentes Lineamientos entraran en vigor a partir del momento de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas del Instituto para que colaboren en la realización de las Asambleas de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Cuarto. Se ordena a la Secretaria Ejecutiva girar oficio a las Presidencias Municipales en la Entidad para los efectos a que hace referencia el Considerando XI del presente Acuerdo.

Quinto. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web Institucional.

Pachuca, Hidalgo, a 21 de abril de 2017.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, CON DOS VOTOS CONCURRENTES, EL PRIMERO DE ELLOS QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE LA CONSEJERA LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LOS CONSEJEROS MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA Y EL SEGUNDO DE ELLOS FORMULADO POR EL CONSEJERO MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO, CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA Y AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 INCISO E) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RESPECTO DEL ACUERDO CG/007/2017

El voto que tenemos a bien formular es porque diferimos con el contenido del transitorio Sexto de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

El motivo de nuestro disenso versa sobre el momento en que una organización ciudadana que obtenga su registro como partido político local adquiere plenos efectos constitutivos que le permita gozar de los derechos y prerrogativas electorales. Puesto que consideramos que el otorgar efectos constitutivos a la Organización Ciudadana, que en su caso cumpla con todos los requisitos, hasta el año 2019 es decir más de un año después de una eventual aprobación de registro como partido político local, sería contrario a la naturaleza de la obtención del registro y una limitante al derecho de asociación de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político.

En este contexto, si bien el artículo 19 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, lo cierto es que tal y como se argumenta en el transitorio Primero de las citados Lineamientos, mismo que sirvió de base para la emisión de los mismos, el artículo 15.1 de la Ley General de Partidos Políticos considera periodos de tres años en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos, lo cual no es paralelo al calendario electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que las siguientes elecciones para Diputados Locales y Ayuntamientos se efectuarán, respectivamente, dos y cuatro años posteriores a la elección de Gobernador, por lo que fue necesario ajustar el periodo primeramente citado, lo que originó que por única ocasión las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local pudieran presentar su solicitud de registro en el mes de enero de 2018.

En relación con lo anterior, si las Organizaciones Ciudadanas deben de presentar la solicitud de registro en enero de 2018 para que este Instituto cuente con 60 días para resolver sobre la procedencia de su registro, es en esa misma vertiente que se debe de privilegiar sus derechos de asociación y

otorgarles plenos efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año 2018 (año en el cual presentan su respectiva solicitud de registro).

Se arriba a dicha conclusión, en virtud de que de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 11 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que la intención del legislador federal fue la de establecer un procedimiento de constitución para la creación de un nuevo partido político de manera acorde a los plazos que prevé la propia legislación federal, es decir en un contexto ideal, el mismo año que se presenta la solicitud de registro, el órgano competente resolverá sobre la procedencia o no del registro para lo cual contara con un plazo de 60 días, y en julio del mismo año, dicho registro tendrá efectos constitutivos. En este orden de ideas, se advierte que la intención del legislador fue establecer un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos tengan plenos efectos constitutivos el mismo año en que solicitaron su registro y de esta forma privilegiar el derecho de asociación de los mismos.

Se sostiene lo anterior, dado el papel que tiene los partidos políticos dentro de la Estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad para coadyuvar a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales y locales obtengan su registro ante el Instituto Nacional o Local, según sea el caso.

Motivo por el cual la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones locales, debe obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de "partido político local" se reserve, para los efectos de la propia Ley General de Partidos Políticos, a las organizaciones ciudadanas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que la Ley de la

materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos locales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la demás Legislación aplicable en la materia.

En este orden de ideas, aprobar el contenido del transitorio Sexto de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, iría en contra propio acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente, más aún sería un retroceso al Derecho de Asociación, mismo que se está privilegiando con la emisión de los citados Lineamientos y la interpretación que este Instituto ha dado al contenido de la propia Ley General de Partidos Políticos.

Motivo por el cual se propone que la redacción del multicitado transitorio sexto sea en el tenor siguiente:

“Sexto. El registro que como Partidos Políticos locales obtengan las organizaciones ciudadanas a que se refieren los transitorios supra citados, surtirá efectos constitutivos, por única ocasión, a partir del primer día del mes de julio del año 2018.”

Pachuca de Soto a 21 de abril de 2017

**LIC, MARTHA ALICIA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ
ABOGADO
CONSEJERO ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTES que respecto del
**ACUERDO CG/007/2017 QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE
EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

I. Debo precisar que el voto se formula en razón de mi disenso con el alcance del Proyecto pues el suscrito considera que:

a) No debe emitirse un acto administrativo de carácter reglamentario (con características de norma general, impersonal y abstracta), puesto que, contrario a la estimación adoptada por la mayoría y, atendiendo a la Clasificación General de los Actos Jurídicos de Derecho Público, no estamos ante un *acto creador de situaciones jurídicas generales*¹, toda vez que, en estricto sentido, nos hallamos ante lo que la doctrina administrativa denomina: *Actos Subjetivos o creadores de situaciones jurídicas individuales*, puesto que este Consejo General, en realidad está generando Lineamientos, es decir, normas procedimentales para dar respuesta, seguimiento y atención a 5 avisos de intención de organizaciones ciudadanas presentadas en el mes de enero del año que transcurre, todas con la finalidad de constituirse como partidos políticos locales, y fue así en tal sentido (de respuesta y atención) que este organismo público rindió Informe Justificado dentro del expediente TEEH-JDC-026/2017, en la que una organización ciudadana se dolió de una supuesta omisión de este organismo electoral, precisamente por lo que consideró el no dar trámite a su aviso de intención.

Así, la dogmática administrativa, en tratándose de la *Creación de Actos Administrativos*, distingue entre aquéllos de naturaleza constitutiva o formal y, aquéllos de naturaleza recursiva, esto es, los primeros son desplegados oficiosamente por la autoridad (creación proactiva), sin que haya mediado o medie, solicitud o petición ciudadana alguna, pues en caso de existir, estamos ante un Acto Administrativo de creación reactiva, pues el proyecto para crear un Reglamento de Fiscalización, pretende en realidad responder y dar sentido a 5 intenciones o solicitudes de organizaciones ciudadanas, pues el articulado Transitorio busca dar cuenta de las particularidades de los 5 avisos de intención presentados previamente, no obstante que cualquier normatividad de carácter general debió en todo caso, haber sido expedida con anterioridad al inicio de la fecha establecida para presentar los avisos de intención para constituirse como partidos políticos locales.

¹ Alberto Pérez Dayan, Teoría General del Acto Administrativo, Porrúa, México, págs. 7 a 9

VOTO CONCURRENTES que respecto del
*ACUERDO CG/007/2017 QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE
EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

En todo caso, de considerarse que los Lineamientos constituyen un acto oficioso y general, debió entonces precisarse el contenido de la diversa normativa general contenida en el Acuerdo identificado INE/CG660/2016 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN **LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS** A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Precisión a la que debe acompañar un diverso acto administrativo por parte de este organismo electoral local, consistente en la ADOPCIÓN por parte del Consejo General local, respecto de tales Lineamientos del INE, pues en la vía de los hechos, los Lineamientos que se pretenden aprobar por este colegiado, constituyen prácticamente una réplica del Acuerdo INE/CG660/2016².

b) Esta autoridad administrativa electoral, al amparo de una INTERPRETACIÓN GRAMATICAL del Capítulo II de la Ley General de Partidos, pues en un criterio mayoritario considera a pie juntillas los extremos temporales allí previstos, pues el párrafo 1. del artículo 11 señala que será en el mes de ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, cuando las organizaciones ciudadanas presenten su Aviso de Intención. Posteriormente tendrán un periodo para la realización de asambleas de afiliación.

El párrafo 1. del artículo 15 de la Ley en cita, señala que la organización ciudadana hará su SOLICITUD DE REGISTRO al OPLE en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección. Así, el párrafo 1 del artículo 19 otorga al OPLE un plazo de 60 días a partir de la solicitud de registro, para resolver sobre su procedencia. Finalmente, el párrafo 2 del artículo arriba señalado, establece que en caso de que se otorgue Registro constitutivo de partido político local, éste surtirá efectos en el mes de julio del AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN.

Conforme a lo anterior, es claro que estamos ante una colisión fáctico-normativa, al establecerse un esquema de participación con una temporalidad que materialmente resulta imposible y vulnera el derecho humano de asociación, establecido en el artículo noveno de la Constitución Federal, en el 35 fracción III y en el 41 fracción I

² Véase el Acuerdo INE/CG660/2016 en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-07/CGex201609-7-ap-6-a1.pdf

VOTO CONCURRENT que respecto del
*ACUERDO CG/007/2017 QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE
EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL*
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE

de la misma norma fundante, si consideramos que la siguiente elección local en Hidalgo, se verificará en el año 2018.

Por lo que el sentido de mi voto apela a la Interpretación sistemática y funcional para privilegiar el sentido de la norma y bajo principio pro persona, ya que es de considerar que debería acortarse el plazo de asambleas a fin de garantizar la participación en el próximo proceso; así si eventualmente una organización se le otorga la procedencia del registro, pueda participar sino en igualdad de circunstancias, si con equidad en la contienda, principio constitucional que como órgano administrativo electoral debemos tutelar.

Pachuca de Soto a 21 de abril de 2017

**Mtro. Augusto Hernández Abogado
Consejero Electoral**

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general, obligatoria, y establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) Afiliados: Las y los afiliados a los partidos políticos en formación;
- b) Asociación Civil: Persona Jurídica que se crea por la organización ciudadana para efectos de fiscalización;
- c) Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- e) Coordinador/a: El o la representante legal de la organización que actuará como enlace de la misma con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo durante el periodo de celebración de Asambleas;
- f) DEJ: La Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- g) DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- h) Documentos Básicos: La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- i) Informática: Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- j) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- k) LGPP: Ley General de Partido Políticos;
- l) Lineamientos: Los Lineamientos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político estatal, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin;
- m) Manifestación: Manifestación formal de afiliación;
- n) Oficialía Electoral: Unidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- o) Organización: Organización ciudadana interesada en obtener su registro como partido político estatal;
- p) Partido Político: Partido Político Estatal;
- q) Radio y Televisión: Unidad Técnica de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- r) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- s) Sistema: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

3. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos previstos en estos Lineamientos y con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. DEL AVISO DE INTENCIÓN.

4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPPP, en el mes

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en días y horas hábiles, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 de la LGPP.

5. Dicho aviso de intención deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización.

6. El aviso de intención deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización que pretende constituirse como partido político;
- b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización;
- c) Señalar correo electrónico y número o números telefónicos de contacto.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. De no señalarse domicilio, las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico proporcionado y por estrados.

III. DEL ACUERDO RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN.

7. Dentro del plazo de tres días posteriores al aviso de intención, la DEPPP deberá de emitir acuerdo mediante el cual se asignará un número de registro y se formará el expediente correspondiente.

8. A partir la notificación del acuerdo a que se refiere el artículo que antecede y dentro del plazo de 10 días hábiles, la organización deberá de presentar escrito que contenga los siguientes requisitos y documentos:

- a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como partido político local.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Este requisito deberá de presentarse en forma impresa y digital en cualquiera de los siguientes formatos GIF, JPG, JPEG y PNG;
- d) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;
- e) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a.
- f) La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, y la asamblea estatal constitutiva, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Tipo de asamblea, distrital o municipal;
 - II. Fecha y hora del evento;
 - III. Distrito o municipio en donde se llevarán a cabo las asambleas;
 - IV. Dirección completa del local donde se llevará a cabo cada asamblea, señalando ubicación detallada, anexando mapa o croquis del lugar, referencias y preferentemente con georreferencia satelital;
 - V. Orden del día que deberá contener: la apertura de la asamblea; lectura de los documentos básicos y, en su caso, la aprobación de los mismos; establecer el método de elección según los estatutos de la Organización para elegir a las personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes; propuesta de nombramientos de personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes; la votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas que fungirán como delegadas propuestas, propietarias y suplentes; la toma de protesta de sus

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes;
y clausura de la asamblea;

- VI. Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, estos son: números telefónicos, domicilios y correo electrónico;
- VII. Nombre y firma autógrafa del o la representante o representantes que suscriben la solicitud.

Dicha agenda deberá de ajustarse a los plazos establecidos en los presentes lineamientos, tomando en consideración las suspensiones de labores establecidas en la ley y por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva. En un mismo día solo podrán celebrarse dos asambleas municipales de una misma organización ciudadana, cuando se trate de municipios colindantes, debiendo mediar entre una y otra el tiempo suficiente para la preparación, organización y desarrollo de la misma.

- g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

9. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

La DEPPP tendrá la facultad de validar la agenda de asambleas presentada por la organización, pudiendo realizar las modificaciones necesarias de acuerdo a las cargas de trabajo del Instituto, y posteriormente, en los casos de eventos fortuitos o de fuerza mayor.

10. En caso de que el solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en los numerales anteriormente citados, se procederá en los términos siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.
- b) La organización contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, la Comisión, en su caso, propondrá al Pleno del Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar un nuevo aviso de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 11, párrafo 1, de la LGPP.

11. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas fuera de los plazos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Lineamientos se desecharán de plano por el Pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión.

12. Si la organización cumple con los requisitos necesarios en la presentación de su aviso de intención, previo acuerdo del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor de 5 días expedirá la constancia respectiva, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales. En ningún caso esta constancia será considerada como la expedición del certificado de registro como partido político, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS.

13. La organización de ciudadanos y ciudadanas que hayan obtenido la constancia de acreditación por parte de la Secretaría Ejecutiva y que deseen continuar con el procedimiento respectivo, en atención a lo dispuesto por el

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

artículo 13 inciso a) de la LGPP, deberá realizar asambleas distritales o municipales sujetándose a lo siguiente:

- I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en los que se divide el Estado, esto es por lo menos en doce de los dieciocho distritos, conforme a la agenda validada previamente por la DEPPP;
- II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, esto es cuando menos en cincuenta y seis de los ochenta y cuatro municipios, conforme a la agenda validada previamente por la DEPPP.

14. En caso de realizarse una asamblea en un espacio abierto, la organización deberá delimitar con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de cual se verificará la asamblea, definiendo con claridad la o las zonas de acceso y de salida, dejando un solo acceso para el registro de los afiliados, sin dejar de observar las reglas relativas a Protección Civil.

15. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la LGPP, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple, procurando tener accesos y espacios para personas con capacidades diferentes y/o que tengan a su cargo menores de 12 años de edad.

16. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la DEPPP con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea.

En caso de una eventual reprogramación de asamblea, la organización deberá comunicarlo por escrito a la DEPPP, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 8, inciso f) de los presentes Lineamientos, respetando los plazos siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- a) Para el caso de asamblea distrital, con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- b) En el caso de asamblea municipal, con cuando menos 6 días hábiles antes de la celebración de la misma.

La DEPPP reprogramará dicha asamblea de conformidad con la disponibilidad de tiempo y recursos que tenga el Instituto.

17. Los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 3 horas de antelación al inicio del mismo, con el fin de desarrollar las tareas de preparación de la asamblea.

18. La DEPPP se comunicará con la o el coordinador acreditado por la organización con 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

V. DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA.

19. La organización deberá convocar a las y los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora 30 minutos de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos, cuando se trate de municipios donde el 0.26% del padrón electoral sea inferior a 150 ciudadanas y ciudadanos que asistan al evento; cuando rebase esa cantidad se deberán de presentar con al menos 2 horas 30 minutos de anticipación.

20. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse a la organización, deberán llevar consigo su credencial para votar con fotografía vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea, presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

21. En caso de que las y los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque ésta se encuentra en trámite, deberán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político u organización política o institución privada.

22. Únicamente las y los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse a la organización, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía vigente, a fin de que éste proceda a realizar la captura de sus datos en el Sistema y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

23. En caso fortuito o de fuerza mayor y que el Sistema no permita acceder e imprimir la respectiva manifestación, el registro se realizará en formato impreso, mismo que se anexa a los presentes lineamientos.

24. La Oficialía Electoral podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.
- b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, la Oficialía Electoral informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser mayor a 30 minutos.

25. Durante el registro de asistentes a la asamblea, los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud de la Oficialía Electoral, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

VI. DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA.

26. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por la Oficialía Electoral, que en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

27. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de las y los ciudadanos, por ejemplo: promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

28. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto que asista al evento, serán responsabilidad de la organización y de los representantes legales de la misma. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los asistentes, así como al personal del Instituto, se procederá a la cancelación de la asamblea.

29. La Oficialía Electoral, sólo podrá validar el inicio a la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, es decir, el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, de ciudadanos con domicilio en dicha demarcación.

30. Para ser electo delegada/o a la asamblea estatal constitutiva, se requerirá estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate, pertenecer al distrito o municipio de la entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscrito en el padrón electoral y encontrarse afiliado a la organización.

31. El acta de certificación de la asamblea distrital o asamblea municipal, deberá contener al menos los siguientes datos:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea distrital o asamblea municipal, especificando el tipo de asamblea de que se trata;
- b) Nombre, cargo, firma autógrafa y sello del funcionario/o o funcionarias/os de la Oficialía Electoral designados para certificar;
- c) Nombre de quienes fungieron como presidenta/e y secretaria/o designados por la organización para llevar a cabo las asambleas;
- d) El orden del día bajo el cual se desarrolló la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda;
- e) Deberá hacer constar la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea distrital o asamblea municipal, según sea el caso;
- f) Que quienes concurren a la asamblea distrital o asamblea municipal, según sea el caso, se identifican con la credencial para votar con fotografía vigente y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial;
- g) Que con el número de personas afiliadas que acudieron a la asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la credencial para votar;
- h) Si en la realización de la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda, se apreciaron o no hechos relativos a la posible intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político;
- i) Que las personas afiliadas asistentes a la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos. Al efecto se

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

describirán las acciones desplegadas para cerciorarse de este hecho;

- j) Que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados, (propietarios y suplentes) para la asamblea estatal constitutiva, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de las personas electas como delegadas o delegados;
- k) Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas, la documentación siguiente:
 - i. Las originales de manifestaciones de afiliación de las y los ciudadanos.
 - ii. La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea distrital o municipal con domicilio dentro de la demarcación correspondiente.
 - iii. La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea distrital o municipal con domicilio fuera de la demarcación correspondiente.
 - iv. Los documentos básicos referidos en el artículo 35 de la LGPP.

32. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso con sus respectivos anexos será remitida por la Oficialía Electoral a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación con sus anexos, en el plazo de 10 días, a excepción de los documentos básicos que serán devueltos dentro del plazo de 10 días posteriores a la celebración de la asamblea estatal, debiendo quedar en la DEPPP copia certificada en todos los casos.

33. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar 5 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva.

34. El desahogo de los puntos de las asambleas estará bajo responsabilidad de la organización; los funcionarios del Instituto en ningún caso podrán intervenir en el desarrollo de las asambleas, únicamente podrán hacer las

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

observaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desarrollo de sus funciones.

En cada asamblea la organización levantará acta, de la cual deberá entregar copia a Oficialía Electoral al término de la misma, sin que esta entrega implique por sí misma la validación de su contenido.

VII. DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

35. La organización deberá informar por escrito a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, en los términos señalados en el artículo 8 inciso f) de estos Lineamientos.

36. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la DEPPP con al menos 5 días hábiles de anticipación.

37. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la Oficialía Electoral entregará a la DEPPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de los delegados elegidos en las asambleas, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por la Oficialía Electoral. En tal virtud, a fin de contar con el acta de la asamblea estatal constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar en enero del año anterior al de la siguiente elección, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 15 numeral 1 de la LGPP.

VIII. DE LAS LISTAS DE AFILIADAS/OS

38. Habrá dos tipos de listas de afiliadas/os:

a) Las listas de asistencia de las y los afiliados que tienen domicilio en el distrito o municipio donde se llevaron a cabo dichas asambleas, con cuyo registro se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral correspondiente;
y

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad y que asistieron a las asambleas sin tener domicilio en el distrito o municipio donde se llevaron a cabo las mismas, cuya asistencia no contará para los efectos del porcentaje del 0.26% del padrón electoral de la asamblea en la que se presentaron.

39. El número total de afiliadas/os con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se obtendrá de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

40. En todos los casos, las listas de afiliadas/os deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector; y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

IX. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

41. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en disco compacto (en archivo de Word). Dichos documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 35 a 39 de la LGPP, respectivamente.
- b) Listas de afiliadas/os con los que cuente la organización en el estado a las que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP en disco compacto (en archivo de Word).

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

- c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de las y los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el artículo 38 de los presentes lineamientos, las cuales se entregarán selladas, numeradas, ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de la lista.
- d) Las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de estos Lineamientos, celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.

42. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia la comunicará por escrito la DEPPP a la organización, a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

43. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año previo al de la siguiente elección, dejará de tener efecto el aviso de intención formulado.

44. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo la documentación no ha sido retirada por los interesados, previo requerimiento, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

45. En caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 6 del presente Lineamiento, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

X. DE LA RESOLUCIÓN

46. Una vez concluido el plazo establecido en el párrafo 1, del artículo 15 de la LGPP para la presentación de las solicitudes de registro como Partido

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

Político, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP.

47. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones a la organización, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro de la organización, para lo cual el Instituto Nacional Electoral seguirá el procedimiento contenido en el Acuerdo INE/CG660/2016, por el que se expiden los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

48. La DEPPP elaborará el proyecto de dictamen mismo que presentará ante la Comisión para que dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, se someta para la aprobación del Pleno del Consejo General.

49. Cuando proceda, el Instituto expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro en los libros que a efecto lleva la DEPPP. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

50. Serán causa de negativa del registro:

- a) El incumplimiento de los requisitos señalados en la LGPP.
- b) La comisión de alguna de las infracciones referidas en las fracciones II y III artículo 309 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- c) El caso previsto en el artículo 46, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo.

51. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

XI. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN.

52. Los representantes legales o responsables de finanzas de cada una de las Asociaciones Civiles, entregarán sus informes mensuales a la Unidad de Fiscalización del Instituto, dentro de los primeros 10 días de cada mes, cumpliendo las formalidades y plazos que señala el “Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo”.

TRANSITORIOS

Primero. En razón de que el artículo 15.1 de la LGPP considera periodos de tres años en el proceso para la constitución de nuevos partidos políticos, lo cual no corresponde al calendario electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que las siguientes elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos se efectuarán, respectivamente, en dos y cuatro años posteriores a la elección de Gobernador, es necesario ajustar el periodo primeramente citado, por lo que por única ocasión, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año 2018.

Segundo. En concordancia al transitorio que antecede, y por única ocasión, el periodo para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, transcurrirá de la aprobación de los presentes lineamientos hasta el mes de noviembre de 2017 y la celebración de la respectiva asamblea estatal constitutiva tendrá verificativo en el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

Tercero. Para el caso de las organizaciones ciudadanas que previamente a la aprobación de los presentes lineamientos hayan presentado su aviso de intención para constituirse como partido político local, la DEPPP deberá hacerles los requerimientos a que se refiere la etapa denominada “*III. DEL ACUERDO RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN*”, en los términos

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

contenidos en estos Lineamientos, respetando en todo momento su garantía de audiencia.

Cuarto. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que hayan presentado su notificación de intención de constituirse como partido político local antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los mismos serán de observancia obligatoria a partir de la etapa denominada “*IV. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS*”.

Quinto. El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como partido político local, para el proceso de registro de partidos políticos 2017-2018 corresponde al 0.26% del padrón electoral de la elección de Gobernador 2015-2016, lo cual equivale a 5,275 afiliados, toda vez que dicho padrón ciudadano fue de 2'028,836.

Sexto. El registro que como partido político local obtenga cada una de las organizaciones ciudadanas a que se refieren los transitorios anteriores, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año 2019.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

_____, Hidalgo, a ___ de _____ de 201__

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Presente.**

El (la) que suscribe C. _____ (*nombre completo del o la representante legal*) _____, en mi carácter de representante legal de la organización denominada “ _____ (*nombre de la organización que pretende constituirse en partido político local*) _____, con fundamento en el artículo 8, inciso f) de los “Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local”, se informa que el tipo de asambleas que se realizarán es _____ (*distrital, municipal o estatal*) _____, conforme a lo siguiente.

- **Agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas de esta organización.**

Fecha	Hora del evento	Distrito o Municipio	Dirección(calle, número, colonia, localidad, municipio, distrito y entidad)	Nombre Presidenta(e) y Secretaria(o)	Números telefónicos y correos electrónicos

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

Fecha	Hora del evento	Distrito o Municipio	Dirección(calle, número, colonia, localidad, municipio, distrito y entidad)	Nombre Presidenta(e) y Secretaria(o)	Números telefónicos y correos electrónicos

Nota: Se agregarán el número de filas que se requieran y se podrá modificar el tamaño de las mismas.

➤ **Detalles de la ubicación de los domicilios de las asambleas**

(Se detallará la ubicación de los domicilios donde se llevarán a cabo las asambleas, anexando mapa o croquis del lugar, referencias y en su caso, la georreferencia satelital).

➤ **Orden del día.**

El orden del día para cada una de las asambleas será el siguiente:

I. Asamblea distrital o municipal:

1. Registro y verificación de asistencia de las y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización.
2. Verificación del quorum legal de la asamblea distrital (*o municipal*) por el responsable de la asamblea.
3. Apertura de la asamblea distrital (*o municipal*) por el responsable de la asamblea.
4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los documentos básicos.
5. Establecimiento del método de elección según los estatutos de la Organización para elegir a las personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
6. Propuesta de nombramientos de personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
7. Votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas que fungirán como delegadas propuestas, propietarias y suplentes.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS
ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

8. Toma de protesta de sus personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
9. Declaración de clausura de la asamblea.

II. Asamblea constitutiva:

1. Verificación de asistencia de las y los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia.
2. Verificación del quorum legal de la asamblea constitutiva por el responsable de la asamblea.
3. Apertura de la asamblea constitutiva por el responsable de la asamblea.
4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los documentos básicos.
5. Declaración de clausura de la asamblea constitutiva.

➤ **Protesta de verdad**

Por último, bajo protesta de decir verdad se señala que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de esta organización, tiene participación con la misma y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Lo anterior, para los efectos que se consideren procedentes.

A t e n t a m e n t e.

(firma autógrafa del representante legal)_____
C. _____(nombre completo del representante legal)_____